



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 951-99-AA/TC

LIMA

VICTORIA ELIZABETH VIVANCO ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Victoria Elizabeth Vivanco Álvarez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Victoria Elizabeth Vivanco Álvarez interpone Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando la no aplicación de la Resolución Ministerial N.º 692-98-IN/0103 que la despojó del grado de capitán, la no aplicación de la Resolución Ministerial N.º 0896-98-IN/0101, en la que se considera a la demandante dentro del personal que al no haber aceptado incorporarse al Programa de Regularización de la Sanidad PNP, debe ser demandada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, a fin de que se declare la nulidad de la resolución que le otorga el grado de capitán, así como la devolución de haberes y bonificaciones percibidos, también solicita que se le reconozca el grado de capitán, otorgado por Resolución Suprema 0080-90-IN/SA; por violación de sus derechos pensionarios, a la igualdad, al debido proceso y transgresión de los principios de legalidad, irretroactividad de las leyes y definitividad de las resoluciones administrativas.

La demandante sostiene que, mediante Resolución Suprema N.º 0080-90-IN/SA, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa, se le nombró como oficial asimilado subalterno y jerarquía equivalente a capitán. No obstante esto, señala que mediante Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 publicada el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al amparo de la Ley N.º 26960 se le despojó del grado de capitán y se le consideró dentro del personal que vuelve a la situación, jerarquía y grado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

policial, nivel o categoría de empleado civil que ostentaba en mil novecientos ochenta y nueve, en el nivel IV de los profesionales de la salud, lo que considera lesivo a sus derechos constitucionales.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, por estimar, principalmente, que: a) De conformidad con la Ley N.º 26960, los jueces competentes para conocer de la controversia son los jueces previsionales; b) La demandante no ha agotado la vía administrativa; y c) La Resolución Ministerial N.º 692-98-IN/0103 ha sido dictada en aplicación de la Ley N.º 26960. Propone la excepción de incompetencia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que el conocimiento de los actuados es de competencia de los Jueces Previsionales.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, revoca en parte la apelada, declarando improcedente la excepción de incompetencia y la confirma en cuanto declara improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que establecer la legalidad o ilegalidad de la resolución ministerial es competencia de los Jueces Previsionales. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se dice en el petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se declare la no aplicación de la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 y, en consecuencia, que se restituya en el grado de capitán de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú a la demandante, así como su condición dentro del Régimen de Pensiones Militar-Policial.
2. Que, por tanto, y conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, tratándose de un acto administrativo expedido por la última instancia administrativa, como sucede con el caso de la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103, es de aplicación lo previsto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 26810, en el sentido de que no es exigible el agotamiento de la vía previa a que se refiere el artículo 27º de la Ley N.º 23506, respecto de actos administrativos expedidos por órganos que no se encuentren sujetos a subordinación jerárquica en la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-  3. Que, por consiguiente, el Tribunal Constitucional, al resolver el fondo de la controversia constitucional, en primer término, ha de considerar que el hecho de que la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 haya sido dictada en aplicación de la Ley N.º 26960 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-98-IN, ello no comporta que dicho acto administrativo, per se, no pueda afectar los derechos constitucionales de la demandante, como se ha alegado en las resoluciones recurridas, pues como ya se ha tenido oportunidad de advertir en varias causas anteriores, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, donde los derechos fundamentales representan concretamente el núcleo de valores básicos de la convivencia social y política, éstos no se encuentran supeditados a lo que las leyes y reglamentos puedan disponer, sino a la inversa, esto es, a que las leyes y reglamentos sólo puedan considerarse como jurídicamente válidos en la medida que no afecten los derechos constitucionales.
- 

4. Que, por tanto, y como también es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, si un acto administrativo ha sido expedido en aplicación de una ley y, sin embargo, afecta eventualmente derechos subjetivos de naturaleza constitucional, la tutela o protección que de éstos se pueda efectuar, no puede decirse que quede excluido de los procesos constitucionales de defensa de los derechos y libertades fundamentales por el solo hecho de que la ley haya dispuesto que las materias que ella concretamente regula puedan ser conocidas por una instancia judicial ordinaria de carácter especializado, pues es evidente que el ámbito de protección de los procesos constitucionales, como el amparo, no viene predeterminado por lo que una ley pueda disponer, sino por lo que la Norma Fundamental haya estipulado, y que en el caso del amparo se encuentra previsto en el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.
- 
5. Que, en consecuencia, y conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional en otras causas análogas a la presente, el Ministerio del Interior, al expedir la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 y disponer a través de sus artículos 2º y 3º que el personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú “[...] volverá a su situación y/o condición laboral anterior que ostentaba a la fecha del otorgamiento de un grado indebido”, y, por otro lado, que “La Dirección General de la Policía Nacional del Perú, adoptará las acciones que le correspondan de acuerdo a sus atribuciones, en la parte que le respecta, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 26960, su Reglamento y la presente resolución”; ha vulnerado el derecho constitucional de la demandante establecido en el artículo 174º de la Constitución, relativo a que los grados y honores, remuneraciones y pensiones en su condición de miembro de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú no pueden retirarse a sus titulares sino es a través de una sentencia judicial.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional no puede dejar de considerar que la expedición de la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 resulta, además, abiertamente contraria a la Ley N.º 26960 e inclusive inconstitucional, ya que :
- a) Conforme lo establece la Ley N.º 26960, fundamentalmente en sus artículos 2.1 y 5.1, concordante con el artículo 14º del Decreto Supremo N.º 006-98-IN, el hecho de que, mediante una resolución ministerial se determinen los actos administrativos que adolezcan de nulidad, no comprende en modo alguno que a través de dicha resolución ministerial se disponga la asignación de nuevas categorías, condiciones y niveles del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, pues conforme se desprende de los referidos preceptos, a través de dicha resolución ministerial únicamente cabían identificarse los actos administrativos que de conformidad con lo prescrito por la Ley N.º 26960 deberían declararse nulos, para que posteriormente se autorice al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior a que inicie las acciones judiciales destinadas a obtener la declaración de nulidad en sede judicial, por lo que se deja a salvo este derecho, ya que nadie puede ser impedido de acudir a la justicia, por lo que la solicitud de la demandante de no aplicación de la Resolución Ministerial N.º 0896-98-IN/0101, resulta improcedente.
- b) Sucede, sin embargo, que este aspecto previsto en la Ley N.º 26960 y en el Decreto Supremo N.º 006-98-IN es abiertamente transgredido por la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103, pues conforme se puede apreciar especialmente de sus artículos 2º y 3º, ella no solo se limitó a identificar al personal cuya incorporación al grado de oficiales supuestamente se habría realizado en violación de la Ley y la Constitución Política del Estado, sino que optó, suplantándose al legislador y motu proprio, por disponer de hecho la variación del *status* de los servidores que ella identificaba en su anexo, vulnerando de ese modo el ámbito material de la regulación para la que se encontraba autorizada, y con ello el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución, que exige de las resoluciones no transgredir ni desnaturalizar las leyes.
- c) Otro tanto cabe decir respecto de la situación de la Resolución Ministerial N.º 0692-98-IN/0103 en relación con el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado, pues sucede que con dicha Resolución Ministerial, de hecho, se dejó sin efecto la Resolución Suprema N.º 0080-90-IN/DM que le otorgó a la demandante la jerarquía de capitán SS PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, por consiguiente, habiéndose vulnerado los derechos constitucionales de la demandante, relativos al grado de oficial, honores y pensiones de los miembros de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, además del principio de jerarquía normativa y de competencia material, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 7°, 9° y 22° de la Ley N.° 23506 en concordancia con los artículos 1°. 2° inciso 2), 3°, 103°, 139° incisos 3) y 14) y 174° de la Constitución Política del Estado. Pero al no haberse acreditado la intención dolosa de parte del representante legal de la entidad demandada, no resulta de aplicación el artículo 11° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta, en el extremo que se declare inaplicable para el caso concreto los efectos de la Resolución Ministerial N.° 0692-98-IN/0103 de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; ordena se restituya a la demandante doña Victoria Elizabeth Vivanco Álvarez al Escalafón de Oficiales de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en el grado de oficial asimilado SS PNP, con jerarquía equivalente a capitán, respetándose sus derechos y beneficios que en tal condición le pudieran corresponder; y la confirma en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la no aplicación de la Resolución Ministerial N.° 0896-98-IN/0101 de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR